



Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00326-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	JUAN PABLO FRANCO VEGA
DEMANDADO:	LUZ ANGELA GUTIERREZ ANDRADE

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandada a través de su apoderada judicial, procede el Despacho a decidir lo que corresponde:

Antecedentes:

1. Mediante auto proferido el 11 de octubre del año en curso, el Despacho decretó como prueba de oficio una valoración por el profesional en Neuropsicología, Dr. Hugo Fernando Urquina, con el fin de determinar el estado de salud mental actual de la señora Luz Ángela Gutiérrez Andrade, del señor Juan Pablo Franco Vega y de las menores M.A.F.G y A.M.F.G., cuyo costo debía ser asumido por las partes.
2. El día 01 de noviembre de 2022, la parte demandada a través de su apoderada, presentó escrito por medio del cual afirma bajo la gravedad de juramento que la señora Gutiérrez Andrade no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de la valoración por Neuropsicología, que asciende a la suma de Un Millón de Pesos, dado que por su trabajo solo percibe actualmente un salario mínimo mensual, con el que debe cubrir los gastos de su subsistencia y de sus hijas, por lo que solicita amparo de pobreza, sea para que se le exonere del pago que le corresponde de la valoración o para que se ordene a Medicina Legal o a la EPS, la práctica de dicha prueba.
3. Como soporte de su solicitud, la demandada allega los comprobantes de pago de su salario, que soportan que devenga una asignación mensual correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Consideraciones:

La institución de amparo de pobreza está regulada en los articulo 151 a 158 del Código General del Proceso, señalando lo siguiente:



Juzgado Tercero de Familia del Circuito

“Art. 151.- Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Art. 154.- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Respecto al tema del amparo de pobreza, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica”¹.

Conforme a lo anterior, revisados los documentos aportados por la demandada, considera el Despacho que es de recibo conceder dicho amparo, con las consecuencias que ello implica, por lo tanto, se dispone:

1. CONCEDER el amparo de pobreza a la señora Luz Ángela Gutiérrez Andrade, de conformidad con lo anteriormente expuesto y a la norma antes citada.

2. DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, la señora Luz Ángela Gutiérrez Andrade, no está obligada al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales y demás beneficios contemplados en los artículos

¹ Sentencia T-339/18



Juzgado Tercero de Familia del Circuito

154 y 155 del C. G. P.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice valoración por profesional en Neuropsicología, con el fin de determinar el estado de salud mental actual de la señora Luz Ángela Gutiérrez Andrade, del señor Juan Pablo Franco Vega y de las menores M.A.F.G y A.M.F.G., determinando si presentan alteraciones o perturbaciones, si tienen algún diagnóstico de tipo psicológico o mental, si presentan algún tipo de afectación en el desarrollo de sus vidas personales, laborales, familiares o sociales, así mismo, establecer situaciones de maltrato o alienación parental de los padres frente a las niñas. Por Secretaría ofíciase de manera inmediata.

3. teniendo en cuenta que sin el aporte de la prueba antes citada no puede realizarse la audiencia en la fecha anteriormente programada, una vez se reciba el informe de la valoración ordenada, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Juez

J. A.B.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2d15c9f35aef18edcbb9efdb355953febf67f477880f80b2d7dc39b25f5d17**

Documento generado en 03/11/2022 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>